



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación**

REG: R-781 (2011)  
80544 - 29.12.2011

**Resolución N° 137**

Reclamo N° 771, de 23.02.2008,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 6580013109-4, de 06.02.2008.  
Resolución de Primera Instancia N° 497,  
de fecha 30.11.2009.  
Cargo N° 536, de 02.06.2008.

**Valparaíso, 31 ENE. 2013**

**Vistos:**

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1363, de 09.12.2011, del Sr. Juez Director Regional de la Aduana Metropolitana (S), Informe N° 330, de 09.07.2008 de la fiscalizadora interviniente y Resolución de Primera Instancia N° 497, de 30.11.2009.

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s. 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

*RAPAPORT*

**Juez Director Nacional**

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**Secretario**

RGH

AAL/GJP/ESF/CPB/cpb.  
13.02.2012  
R-781-11



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134545  
Fax (32) 2254031

RECLAMO DE AFORO N° 771 / 23.06.2008

SANTIAGO, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

VISTOS :

La presentación interpuesta afojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Leonardo Tamblay F., en representación de los Sres. TECNIGEN S.A., R.U.T. N° 93.020.000-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 536, de fecha 02.06.2008 que deniega la aplicación de los beneficios del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo / Normal N° 6580013109-4, de 06.02.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que se reclama la falta de aplicación del Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en DIN antes señalada, al detectarse una inconsistencia en la Factura por parte del Fiscalizador;

2.- Que consta, a fojas 2 y siguientes, que el Despachador declaró en la citada Declaración de Ingreso 4 bultos con 681,00 Kb., conteniendo material diverso para uso quirúrgico, por un valor Fob US\$ 179.547,66 y Cif de US\$ 181.943,66.- según Factura N° 90323886 del 28.01.2008, emitida por KLS Martin Group, de Alemania, con 0% ad-valorem por acogerse al Acuerdo entre Chile y Unión Europea;

3.- Que el fiscalizador formuló la denuncia N°100827, de 07.02.2008, y deniega la prueba de origen en factura por tratarse de un monto ex-fábrica de 120.486,86 Euros, lo cual contraviene las normas señaladas en el TLCCH-UE, que indica que se aceptará declaración de origen en factura siempre que el monto no supere los 6.000 Euros, ordenándose formular cargo por los derechos y gravámenes dejados de percibir;

4.- Que el recurrente señala que el fiscalizador designado en el aforo, hace dos objeciones:

a) objeta la valoración del flete, que según su criterio representa la suma US\$3.203,50, y el Fob correspondería a US\$178.557,14

b) deniega la aplicación del Tratado AAPCCH-UE por estimar que la factura es superior a 6.000 Euros, según Oficio Circular N°10/14.01.2003, al respecto indica el recurrente, no es efectivo que el flete este mal conformado, por cuanto la cláusula de compra es Ex Fca., y el flete efectivamente pagado es el que figura en guía aérea N°70096206, tarifa 2.20 Euros por 681 Kilos son 1.498,20 Euros, dividido por la paridad del mes de Febrero es 0,6770 corresponden a US\$2.213,00, monto que fue declarado en DIN, y en relación al segundo punto, la factura supera la cantidad, sin embargo el artículo 29 del mismo Oficio Circular, autoriza al "exportador autorizado" a extender facturas, independientes del valor, siempre que se cuente con la autorización correspondiente de la autoridad competente, y en el presente caso la empresa KLS Martín, tiene la autorización DE/41000 EA 0501, por tales motivos solicita dejar sin efecto la denuncia y cargo formulados;

- 5.- Que la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Of. Ord. N° 330, de 09.07.2008, señala que al tenor de lo solicitado, no se encuentra en expediente la factura completa, por tanto no es posible verificar el código del exportador autorizado. En cuanto a la denuncia 100829/2008, por montos flete y fob mal conformados, indica la fiscalizadora, que de conformidad a fallo de segunda instancia N°130/2006, los gastos asociados a flete, son aquellos conformados por el flete más gastos de sobrecargo de combustible, denominado Fuel Surcharge (FSC) y Security Surcharge (SSC);
- 6.- Que agrega la fiscalizadora, que una vez confirmada la factura completa, con la gloza del exportador autorizado, se deberá proceder a anular la denuncia 100827/2008, no ha así la denuncia 100829/08, la que ratifica en todos sus términos, toda vez que existe conformación errónea del monto;
- 7.- Que mediante la resolución que recibe la causa a prueba, se requirió la efectividad que el monto del flete de la DIN 6580013109-4/06.02.2008 es de US\$2.213,00 y adjuntar Factura N°90323886 del 28.01.2008, en 81 páginas (documento presentado se encuentra incompleto), la que fue notificada por Oficio N°1764, de 02.12.2008, la cual no fue contestada;
- 8.- Que mediante medida para mejor resolver, fue requerida la factura antes señalada, y aclarar el monto del flete declarado, medida que notificada por Oficio N° 944 del 12.08.2009;
- 9.- Que en respuesta a lo requerido, el Despachador señala que mediante GEMI de fecha 02.04.2008, fue enviada carpeta al Subdepartamento de Fiscalización de Mercancías, con todos los documentos originales, y en cuanto al segundo punto de la medida, señala que el monto del flete por la suma de 1.498,20 Euros, equivalente a US\$2.213.-, es el monto correcto y ajustado a la normativa, no existiendo un pronunciamiento oficial del Servicio de Aduanas, en cuanto a que gastos deben incrementar el monto del flete al momento de conformar la base imponible en alguna destinación aduanera;
- 10.- Que mediante resolución de 05.10.2009, se instruyó a la Jefa del Subdepartamento Fiscalización Ingreso Mercancía, hacer llegar a la brevedad fotocopia de la Factura N°90323886 de 28.01.2008, correspondiente al despacho DIN N°6580013109-4/06.02.2008, documentos que según el Despachador, fueron entregados en esa Unidad mediante GEMI de fecha 02.04.2008;
- 11.- Que por Of. Ord. N°410, de fecha 11.11.2009, la Jefa del Subdepartamento Ingreso de Mercancías, indica que ese Subdepartamento no mantiene carpeta con antecedentes de base correspondiente al despacho señalado, por cuanto dicha documentación fue retirada por el señor Pedro Cornejo Cepeda, con fecha 02.04.2008, cuya fotocopia se adjunta;
- 12.- Que por resolución de fecha 13.11.2009, fue requerida al Despachador la factura N°90323886 de 28.01.2008, en 81 páginas;

13.- Que con fecha 27.11.2009, el Agente de Aduanas acompaña original de la factura N°90323886, de fecha 28.01.2008, en 81 páginas, donde se verifica el exportador autorizado DE/ 4100 /EA / 0501, dándose cumplimiento a lo señalado en el Artículo 21 N°1 del Anexo III del Acuerdo Chile y la Unión Europea el que indica lo siguiente: "Las autoridades aduaneras o las autoridades gubernamentales competentes del país exportador podrán autorizar a todo exportador, denominado en lo sucesivo "exportador autorizado", que efectúe exportaciones frecuentes de productos originarios al amparo del presente Acuerdo, a extender declaraciones en factura independiente del valor de los productos correspondientes."

14.- Que el cargo reclamado se encuentra asociado a la Denuncia N°100827, de fecha 07.02.2008;

15.- Que la Denuncia N°100829 del 07.02.2008, señalada por la fiscalizadora en su Informe no es materia del reclamo, por tratarse de una infracción reglamentaria, la cual no originó cargo, por no existir variación en el valor aduanero;

16.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

### R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado en Declaración de Ingreso N°6580013109-4, de fecha 06.02.2008, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leonardo Tamblay F., en representación de los Sres. TECNIGEN S.A.

3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N°536, de fecha 02.06.2008, y la Denuncia N° 100827 del 07.02.2008.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB  
JUEZA DIRECTORA REGIONAL  
ADUANA METROPOLITA



MARIA I. GONZALEZ T.  
SECRETARIA

AAL/MGT/RLD

**ROP 09138 - 02576 - 17478**